

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 15/93.

---

SANTIAGO, 04 de abril de 2002.-

**M E N S A J E N° 043-346/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar", adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) durante su 27º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, mediante la Resolución 15/93.

**I. PROPÓSITO DEL ACUERDO.**

Este instrumento internacional, denominado "Acuerdo sobre Embanderamiento", tiene por objeto regular la pesca en alta mar por la vía de vincular los buques pesqueros que operan en este espacio marítimo a un Estado determinado. Dicho Estado es el de su pabellón, y queda facultado y obligado a adoptar una serie de

medidas destinadas a obtener del buque un comportamiento pesquero con fines de ordenación y conservación pesquera en alta mar.

Así, en virtud de este Acuerdo, se establece un mecanismo de control respecto de las operaciones de pesca en alta mar, sobre la base de las responsabilidades que asumen los Estados que otorgan el derecho a llevar su pabellón a las naves pesqueras. Dichos Estados vienen a ser los habilitados para autorizar a sus naves a realizar pesca en alta mar y a someter operaciones de pesca en esta área marítima, a las condiciones de la autorización. Todo lo anterior, en vistas a asegurar el cumplimiento de las medidas internacionales vigentes o que a futuro puedan adoptarse respecto de la ordenación y conservación de los recursos vivos en alta mar.

## **II. CONTENIDO.**

El Acuerdo se estructura en base a un Preámbulo y XVI artículos.

Su contenido esencial es el siguiente:

### **1. Atribuciones del Estado en relación a los buques pesqueros.**

a. El principio básico que establece el Acuerdo, es la facultad de cada Estado para regular por su derecho interno el otorgamiento y uso de su pabellón a cualquier buque, lo que implica la incorporación de dicha nave al sistema establecido por el Acuerdo.

Excepcionalmente, el Estado puede eximir de la aplicación del Acuerdo, a naves de menos de 24 metros de eslora que enarbolan su pabellón. Esta facultad puede ejercerse siempre y cuando se cumplan las condiciones del artículo II.2.

b. Del mismo modo, se consigna en los N°s 3 y 8 del Artículo III, respectivamente, la facultad que asiste al Estado del pabellón para autorizar o no a buques pesqueros para operar en alta mar y para retirar dichas autorizaciones.

La sola pérdida del derecho a enarbolar el pabellón del Estado autorizante implica la cancelación de la autorización para la pesca en alta mar, según establece el N° 4 del mismo Artículo.

## **2. Deberes del Estado en relación a los buques.**

**a.** El Artículo III.1.a, establece el deber general de tomar las medidas necesarias para asegurar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividades que debiliten las medidas internacionales de conservación y ordenación.

**b.** En segundo término, y conforme al Artículo IV, las Partes deberán llevar un registro de los buques autorizados para enarbolar su pabellón y facultados para operar en alta mar.

**c.** En tercer lugar, el Estado está obligado, de acuerdo al Artículo III.3, a no autorizar a ningún buque que lleve su pabellón para realizar pesca en alta mar si no puede hacer efectiva la responsabilidad que asume por el Acuerdo. Se incluye en esta obligación el asegurar el suministro de información por parte del buque pesquero, establecida en el Artículo III.7, y, el adoptar medidas sancionatorias lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, señalada en el N° 8 de la misma disposición.

**d.** Finalmente, de acuerdo al Artículo III.5, el Estado tiene el deber de no autorizar a ningún reincidente, así como de asegurar las marcas de identificación de los buques según normas generalmente aceptadas, tal como establece el Artículo III.6.

## **3. Deberes institucionales del Acuerdo.**

El Artículo VI, relativo al intercambio de información, contempla el deber de información a la FAO, para efectos de su distribución a las Partes, sobre los siguientes aspectos:

**a.** Características de las naves inscritas en su registro de pesca en alta mar, (IV) y el esfuerzo pesquero que pueden desarrollar, su armador, y modificaciones de esta información (VI, 1, 2, 3);

**b.** Vigencia de la autorización para la pesca en alta mar (VI, 5);

**c.** Actividades de sus naves autorizadas que debiliten la eficacia de las medidas

internacionales de conservación y ordenación (VI, 6).

**4. Deber de cooperación con países en desarrollo.**

El deber de cooperación con países en desarrollo está establecido en el Artículo VII, con el fin de ayudar al cumplimiento de sus obligaciones.

**5. Deber de alentar a terceros no partes a aceptar el Acuerdo y de cooperar.**

El deber de alentar a terceros no partes a aceptar el Acuerdo y de cooperar, tiene por propósito que buques de Estados no partes no debiliten las medidas del Acuerdo.

**6. Solución de controversias.**

El Acuerdo contempla en el Artículo IX, las instancias y normas a las que deben someterse las Partes en caso de controversias acerca de su interpretación o aplicación.

Las reglas que se contemplan tienden a impedir, una vez que se hayan agotado las consultas previas entre las Partes en conflicto y las instancias judiciales de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el arbitraje, que una controversia quede sin solución, porque en el supuesto indicado, las Partes deberán siempre continuar sus consultas y cooperar a fin de llegar a solucionar la controversia de conformidad con los principios que informan el derecho internacional relativo a la conservación de los recursos marinos vivos.

**7. Otras disposiciones.**

Los artículos finales del Acuerdo regulan la aceptación, entrada en vigor, reservas, enmiendas y denuncia del mismo.

**III. CONSIDERACIONES FINALES.**

La adopción de este Acuerdo representa una importante ventaja: la de reforzar las potestades de Chile para regular la pesca de sus nacionales en alta mar, las que hoy sólo encuentran sustento normativo en la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura (art.

15) y en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esto resulta especialmente importante en el caso de pretensiones de nuestros nacionales para operar en áreas marítimas más allá de aguas jurisdiccionales chilenas.

Aparece, asimismo, como un instrumento que, en el largo plazo, puede contribuir a una adecuada gestión pesquera en alta mar, de especial importancia para Chile por la existencia de pesquerías altamente migratorias o transzonales que ameritan una regulación más allá de la zona económica exclusiva, regulación que para las naves nacionales podría adoptarse sobre la base de las normas del Acuerdo.

Por otra parte, su adopción resulta fundamental en vistas a la celebración de acuerdos regionales de regulación pesquera para la adopción de medidas de ordenación y conservación de las pesquerías en el Pacífico Sur como el "Acuerdo de Galápagos" suscrito en el año 2000, y frente a las pretensiones de Estados de aguas distantes, en la medida en que permite condicionar la participación y permanencia en tales acuerdos a la adopción y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Embanderamiento. Hay que considerar que en virtud de este Acuerdo, importantes responsabilidades fiscalizadoras se radican en el Estado del Pabellón.

En mérito de lo expuesto, y teniendo además, presente que este Acuerdo debería contribuir a una disminución de las actividades de pesca ilegal en alta mar, y que el mismo formará parte integrante del Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, solicitado en el Declaración de Cancún, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

#### **P R O Y E C T O D E A C U E R D O :**

**"ARTICULO ÚNICO.** - Apruébase el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones

Unidas para la Agricultura y la Alimentación mediante la Resolución 15/93, durante su 27º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA**  
Ministra de Relaciones Exteriores